



JUZGADO OCHENTA Y SEIS (86) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Transformado transitoriamente en
JUZGADO 68 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Radicación: 1100140030862020-00837 00

Accionante: MARTHA PATRICIA CLAVIJO JAIMES

**Accionado (a): CENTRO DE IDIOMAS ULA/UNIVERSAL LANGUAGE
ACADEMY S.A.S**

Acción de Tutela

Se decide en sede de tutela el asunto del epígrafe.

ANTECEDENTES

1.- **Martha Patricia Clavijo Jaimes**, identificada con C.C. 51.674.907, en nombre propio, formuló acción de tutela contra **CENTRO DE IDIOMAS ULA/UNIVERSAL LANGUAGE ACADEMY S.A.S**, buscando protección al derecho fundamental de **petición**, con base en la siguiente situación fáctica:

- 1.1. Que con motivo a la pandemia por el Covid-19 tuvo inconvenientes respecto del contrato suscrito entre ella y el accionado, por lo que el 27 de agosto de 2020 envió derecho de petición a la dirección académica del Centro de Idiomas Ula, solicitando la terminación del contrato No. 20217 de fecha 13 de marzo de 2020, por caso fortuito y fuerza mayor que le impide el cumplimiento de dicho convenio.
- 1.2. Que el 1° de septiembre de 2020 recibió en su correo respuesta a la petición de fecha 27 de agosto del presente año, donde le exponen una serie de argumentos legales, junto con unas directrices del Ministerio de Educación y le plantean una serie de alternativas de conciliación y que con esa respuesta dan solución a lo petitionado
- 1.3. Que teniendo en cuenta que la petición del 27 de agosto de 2020 no fue resuelta de fondo, el 4 de septiembre de 2020 remitió comunicación al tutelado manifestando su inconformismo, por lo que, con base en los mismos argumentos, nuevamente solicitó que se dé por terminado

Contrato No. 20217 de fecha 13 de marzo de 2020, por fuerza mayor y caso fortuito, dado que no está en condiciones de seguir con el mismo, además que se realice un acuerdo de pago equitativo y le den alternativas de pago.

1.4. Que desde el 4 de septiembre de 2020 a la fecha han pasado más de 15 días y la entidad educativa no se ha pronunciado, sin tener en cuenta que lo que más la afecta es la falta de respuesta.

2. Solicitó se conceda el amparo constitucional deprecado y, consecuencialmente, se ordene al accionado brindar una respuesta clara y de fondo a lo peticionado, en aras de proteger su integridad y la de su familia.

La actuación surtida en esta instancia

3. Se avocó conocimiento de la acción el 28 de octubre hogañó, disponiéndose el requerimiento del Centro de Idiomas tutelado.

3.1. Vencido el término concedido la accionada guardó silencio.

3.2. El 9 de noviembre de los corrientes, estando la tutela para emitir el fallo correspondiente, el Juzgado 52 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de esta ciudad, remitió una tutela con identidad de partes, hechos y pretensiones con la presente queja constitucional, argumentando que por desconocimiento de la accionante en la forma de radicación de la tutela, fue presentada en dos ocasiones, por lo que este Despacho al haber conocido en primer lugar de la acción, le corresponde resolver sobre el amparo invocado, unificándola en una sola.

3.3. Remitida la acción de tutela por el Juzgado 52 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de esta ciudad, este despacho aceptó su acumulación a la presente acción.

3.4. Revisadas las actuaciones surtidas por el Juzgado 52 Penal Municipal con Función de Control de Garantías, se pudo establecer que ese Estrado Judicial ordenó notificar de la solicitud del amparo al CENTRO DE IDIOMAS ULA/UNIVERSAL LANGUAGE ACADEMY S.A.S., guardando silencio ante el requerimiento, y al mismo tiempo vinculó al CENTRO DE IDIOMAS UNIVERSAL LEARNING ACADEMICS

S.A.S., quien en respuesta, se refirió a los hechos de la tutela y además de alegar falta de legitimación en la causa, manifestó que no es cierto que no haya dado respuesta de fondo a la solicitud, pues le explicó a la peticionaria los motivos por los cuales no accede a los pedimentos; que la tutelante confunde los alcances del derecho de petición, pues su ejercicio no obliga al cuestionado a acceder de manera positiva a lo solicitado; que no es cierto que no se haya dado respuesta de la petición de la accionante, como quiera que el 4 de noviembre de 2020 le indicó que no accedía a sus pretensiones, por lo que debe aplicarse la figura de hecho superado; que varias peticiones reiterativas sobre puntos ya resueltos, puede considerarse como un ejercicio abusivo e injustificado del derecho de petición, además, la protección que busca la accionante no es para que se le ampare el derecho de petición, sino que el Juez de tutela desplace las competencias propias del Juez ordinario competente, tornándose esta acción de tutela en improcedente, al no cumplir el requisito de subsidiaridad.

Finalmente señaló que la tutelante no manifestó, ni probó la forma en la que supuestamente se están vulnerando sus derechos fundamentales, ni tampoco el perjuicio irremediable que se está causando, siendo insuficiente la sola afirmación para justificar la procedencia de la acción de tutela, ni califica como persona de especial protección, pues no acreditó las condiciones sociales y familiares, ello es, el nivel socio económico, igualmente, si dentro del núcleo familiar existen personas discapacitadas que dependan económicamente, o menores de edad, así mismo si es madre o padre cabeza de familia o si padece algún tipo de discapacidad vigente y notificada, por lo que solicitó declarar improcedente la acción de tutela.

CONSIDERACIONES

A. Problema Jurídico.

El problema jurídico a resolver se concreta en determinar si ¿el **CENTRO DE IDIOMAS ULA/UNIVERSAL LANGUAGE ACADEMY S.A.S**, o el **CENTRO DE IDIOMAS UNIVERSAL LEARNING ACADEMICS S.A.S.** vulneraron las garantías fundamentales de Martha Patricia Clavijo Jaimes al derecho de petición, respecto de la solicitud presentada el 27 de agosto de 2020, reiterada el 4 de septiembre de 2020?

B. El caso concreto.

La acción de tutela es un mecanismo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia para la protección de los derechos fundamentales cuando sean amenazados o vulnerados por la acción u omisión ilegítima de una autoridad pública o eventualmente de los particulares.

Es así que la acción de tutela se constituye en una herramienta de origen constitucional establecida para que los individuos puedan acudir a las autoridades judiciales buscando la protección de sus derechos fundamentales por medio de un mecanismo preferente y sumario, siempre que no tenga otros medios a los cuales recurrir o que los establecidos no sean eficaces para su salvaguarda.

Al tenor del artículo 23 de la Constitución Política *“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”*, prerrogativa que sin duda ante su desconocimiento es susceptible de protección por vía de la acción de tutela.

Luego el derecho de petición está instituido como de rango constitucional, en virtud del cual la autoridad reconvenida debe brindar una respuesta no solo oportuna sino también integral al petente, por ende, es prioritaria una resolución material sobre la súplica, eso sí, en tiempo debido otorgado por la ley.

Sobre el particular, la Ley 1755 de 30 de junio de 2015 reglamentó el derecho fundamental de petición y en su artículo 14 estatuyó que *“(...) Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción (...).”

Ahora bien, el Gobierno Nacional ha tomado diferentes medidas y estrategias para sobrellevar el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica declarado, suscitado por el Covid- 19, en virtud de ello fue expedido el Decreto 491 del 28 de marzo de 2020, mediante el cual amplió el término para resolver las distintas modalidades de peticiones, y en su artículo 5° dispuso que:

“(…) Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:

Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

(i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.

(ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.

(…)”

Decreto 491 de 2020 que a todos los organismos y entidades que conforman las ramas del poder público en sus distintos órdenes, sectores y niveles, órganos de control, órganos autónomos e independientes del Estado, y a los particulares cuando cumplan funciones públicas.

Ahora bien, vía línea jurisprudencial se ha definido el carácter fundamental del derecho de petición y su aplicación inmediata, de igual forma ha señalado que su núcleo esencial se concreta en la obtención de una respuesta pronta y oportuna de lo solicitado, que además debe ser clara, de fondo y estar debidamente notificada, sin que ello implique necesariamente una contestación accediendo a la petición. En este orden de ideas, cualquier transgresión a estos parámetros, esto es, si no se obtiene una respuesta oportuna, clara, de fondo, congruente o si ésta no es puesta en conocimiento del peticionario, existe una vulneración del referido derecho fundamental.¹

Establecido lo anterior, es menester verificar si la contestación al derecho de petición satisface los requisitos que determinan las condiciones en que debe ser respondido, esto es 1. Oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario.

En el *sub examine* se observa que con el escrito introductor fue aportado derecho de petición interpuesto por la accionante dirigido a la Dirección Académica Centro de Idiomas Ula, con la referencia “*CANCELACION*”

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-103 de 11 de marzo de 2019. M. P. Diana Fajardo Rivera, expediente T. 6.887.103.

CONTRATO No. 20217 DE 2020”, y como solicitud la “CANCELACION CONTRATO No. 20217 de fecha 13 de marzo de 2020” con soporte de su

remisión vía correo electrónico, así mismo, fue adosada la respuesta dada a dicha petición con fecha 1° de septiembre de 2020, y la réplica a esa contestación efectuada por la accionante el 4 de septiembre de 2020 dirigida al director jurídico del Centro de Idiomas Ula con prueba de su radiación en la dirección electrónica del accionado, mediante la cual reiteró la solicitud de terminación del citado contrato y que le dieran una alternativa de pago de sus obligaciones, lo que permite inferir que la solicitud cumple con los requisitos mínimos que debe satisfacer toda petición, previstos en el artículo 16 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el canon 1° de la Ley 1755 de 2015, que a su tenor, se resumen en los siguientes:

- “1. Designación de la autoridad a la que se dirige.*
- 2. Los nombres y apellidos completos del solicitante y de su representante y o apoderado, si es el caso, con indicación de su documento de identidad y de la dirección donde recibirá correspondencia. El peticionario podrá agregar el número de fax o la dirección electrónica. Si el peticionario es una persona privada que deba estar inscrita en el registro mercantil, estará obligada a indicar su dirección electrónica.*
- 3. El objeto de la petición.*
- 4. Las razones en las que fundamenta su petición.*
- 5. La relación de los documentos que desee presentar para iniciar el trámite.*
- 6. La firma del peticionario cuando fuere el caso”.*

Del mencionado derecho de petición se extrae que la quejosa, como punto principal, solicitó al CENTRO DE IDIOMAS la terminación del contrato No. 20217 de fecha 13 de marzo de 2020, adicionando posteriormente un acuerdo de pago.

Entrando a estudiar el caso puesto en consideración, se pudo establecer que el derecho de petición del 27 de agosto de 2020 fue dirigido a la Dirección Académica del Centro de Idiomas ULA y su reiteración al Director Jurídico del Centro de Idiomas ULA.

Del mismo modo se observa que el Juzgado 52 Penal Municipal con Función de Garantías vio la necesidad de vincular al CENTRO DE IDIOMAS UNIVERSAL LEARNING ACADEMICS S.A.S., entidad que aparece registrada en el Contrato de Adhesión de Prestación de Servicios Educativos No. 20217, decisión acertada teniendo en cuenta el contrato que hace referencia el escrito introductor, entidad que alegó falta de legitimación en la causa por “activa” (sic), por no estar dirigida la tutela en su contra, sin embargo, manifestó haber dado respuesta a lo peticionado y que de ella puso en conocimiento a la accionante, y dado que esa entidad fue llamada en su oportunidad, encuentra este Juzgado agotada esa

intervención, sin que sea necesario volver a requerirlo para que comparezca a la presente acción.

Ahora, revisado el certificado de existencia y representación legal de la vinculada se observa que utiliza la sigla “ULA S.A.S.”, lo que ocasiona confusión en la identificación de una y otra sociedad (Centro de Idiomas Universal Learning Academics S.A.S. -Sigla ULA S.A.-, Centro de Idiomas ULA/Universal Language Academy –Sigla- CDI ULA S.A.S.-), por lo que se reitera, fue acertada su vinculación, pues es quien figura en el contrato aportado por la quejosa y quien dio respuesta a la presente solicitud de amparo, además, se atribuyó la contestación dada al derecho de petición, por tanto, es quien debe asumir su responsabilidad frente al reclamo de la tutelante, y no el Centro de Idiomas ULA/Universal Language Academy –Sigla- CDI ULA S.A.S.

Dilucidada la entidad que debe soportar la decisión que se tome en la presente tutela, se pasa a revisar las pruebas obrantes en el expediente, para lo cual se verifica la respuesta dada el 1° de septiembre de 2020 por el asesor jurídico de la entidad vinculada, aportada con el escrito introductor, mediante la cual claramente indicó: *“Teniendo en cuenta lo anterior, no se accede a la solicitud de terminación del contrato por estar fuera del tiempo establecido en la norma, ya que su contrato fue firmado el 13 de marzo de 2020, y su solicitud se presenta el 27 de agosto de 2020, es decir ya pasaron los (5) días hábiles”*, además le plantearon formas de pagos a la obligación, en ese sentido le informaron que *“En aras de generar una alternativa de conciliación se plantea:*

1- Pagar la cuota de junio por tarde el día 5 de septiembre sin recargo alguno. 2- Una vez pagado lo anterior, continuar con los pagos mensuales y consecutivos desde el día 5 de octubre, fecha en la cual estaremos en clases presenciales tal y como lo ha manifestado el gobierno nacional”, así mismo, se verifica que se dio respuesta a la reiteración de la petición del 4 de septiembre de 2020, mediante comunicado fechado 7 de noviembre del año en curso, en la que se dijo: *“NO SE ACCEDE a la terminación del contrato de prestación de servicios que nos ata, comoquiera que usted en el debido término indicado en el Artículo 47 de la Ley 1480 de 2011, usted no ejercitó el derecho de retracto, esto dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la celebración del contrato de marras” (...)* *“Si bien la institución le ha informado de las diferentes alternativas, se está en la disposición de concertar un acuerdo de pago para que usted cumpla con sus obligaciones. En este orden, (...) se procederá con las gestiones de contacto desde el área respectiva para que entre las partes se logre un acuerdo directo y amigable, memorándole que siempre se ha buscado una solución conciliada y*

equitativa del contrato que nos ataÑe”, y la invitaron a contactarse con el área encargada para concretar un acuerdo de pago “

De lo anterior se concluye que el derecho de petición presentado el 27 de agosto de 2020 junto con su reiteración del 4 de septiembre de 2020, fue resuelto de fondo, sin que le corresponda a este Estrado Judicial hacer valoraciones contractuales, ni entrar a resolver las inconformidades con la respuesta recibida, pues más allá de velar porque no se haya vulnerado el derecho de petición de la quejosa, no se puede inmiscuir en debates que se deben resolver por otro medio jurídico.

Es así que de las pruebas allegadas al trámite tutelar, se evidencia que la respuesta dada al derecho de petición se encuentra dirigida a la tutelante antes de que se presentara la presente queja constitucional y la misma fue puesta en conocimiento de la petente en la oportunidad legal, según la prueba aportada por la misma quejosa, además se observa que la contestación fue dada de forma clara, de fondo, precisa y de manera congruente con lo solicitado, toda vez que en ella se informó que no procedía la terminación del contrato, porque la solicitud fue presentada fuera del término legal o contractual, además le indicaron fórmulas que permitieran conciliar la deuda, respuesta que fue reiterada el 7 de noviembre de 2020 con ocasión a la presente queja constitucional, sin que sea necesario hacer un examen exhaustivo de la misma, pues se trata de los mismos asuntos resueltos en la respuesta dada el 1° de ese mismo mes y año.

De lo anterior, claramente se advierte la inexistencia de vulneración del derecho fundamental de petición de Martha Patricia Clavijo Jaimes, por parte del CENTRO DE IDIOMAS UNIVERSAL LEARNING ACADEMICS S.A.S., y no se observa acreditada la violación de algún otro derecho fundamental susceptible de estudio, y tampoco le corresponde al Juez Constitucional entrar a revisar sobre la procedencia o no de la vigencia del contrato y si las formas de arreglo entre las partes son las más adecuadas.

Sobre lo anterior, se refirió la Corte Constitucional en Sentencia T-130 de 2014, que *“El objeto de la acción de tutela es la protección efectiva, inmediata, concreta y subsidiaria de los derechos fundamentales, “cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares”. Así pues, se desprende que el mecanismo de amparo constitucional se torna improcedente, entre otras causas, cuando no existe una actuación u omisión del agente accionado a la que se le pueda endilgar*

la supuesta amenaza o vulneración de las garantías fundamentales en cuestión.”(se subrayó)

En ese orden de ideas, al no existir conculcación a los derechos fundamentales de la promotora de la acción, se deberá denegar la acción de tutela impetrada.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Ochenta y Seis (86) Civil Municipal de Bogotá D.C. transformado transitoriamente en Juzgado 68 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el amparo solicitado por **MARTHA PATRICIA CLAVIJO JAIMES**, en nombre propio, contra **CENTRO DE IDIOMAS ULA/UNIVERSAL LANGUAGE ACADEMY S.A.S.**, y el vinculado **CENTRO DE IDIOMAS UNIVERSAL LEARNING ACADEMICS S.A.S.**,

SEGUNDO. NOTIFICAR a la interesada y a las entidades accionada y vinculada por el medio **más expedito** esta decisión. Remítaseles copia del presente fallo.

TERCERO. En el evento de no impugnarse, remítase el expediente en el término legal a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



NATALIA ANDREA GUARÍN ACEVEDO
JUEZ

AB